

## ANEXO

Cuadro de retribuciones correspondiente a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo Interprovincial de las Empresas dedicadas a la Jardinería (febrero 1974)

	Salario base	Plus Convenio	Plus asistencial	Total
<b>PERSONAL TÉCNICO</b>				
<i>Subgrupo 1.º Personal Superior</i>				
Categoría única.—Arquitectos, Ingenieros, Licenciados .....	11.418	3.630	2.200	17.248
<i>Subgrupo 2.º Personal Ayudante titulado de grado medio</i>				
Categoría única.—Peritos, Aparejadores, Topógrafos y Ayudantes .....	9.471	3.080	1.100	13.651
<i>Subgrupo 3.º Personal Auxiliar no titulado</i>				
Categoría 1.ª Conservador especializado .....	9.471	2.970	1.100	13.541
Categoría 2.ª Auxiliar práctico .....	9.471	2.310	660	12.441
Categoría 3.ª Encargado general .....	6.250	1.210	660	10.120
<i>Subgrupo 4.º Personal técnico de oficinas</i>				
Categoría 1.ª Delineante especializado .....	9.471	3.080	1.100	13.651
Categoría 2.ª Delineante de primera .....	9.471	2.530	1.100	13.101
Categoría 3.ª Delineante de segunda .....	9.471	2.420	660	12.551
Categoría 4.ª Calcador .....	6.198	1.047	660	8.745
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
a) Jefe administrativo 1.ª .....	8.250	1.210	660	10.120
b) Jefe administrativo 2.ª .....	6.250	660	660	7.570
c) Oficiales de 1.ª .....	6.732	1.672	660	9.064
d) Oficiales de 2.ª .....	6.732	1.177	660	8.569
e) Auxiliares .....	6.250	806	672	7.728
f) Aspirantes:				
De 16 a 18 años .....	3.830	302	392	4.524
De 14 a 16 años .....	2.419	784	224	3.427
<b>PROFESIONALES DE OFICIOS MANUALES</b>				
a) Encargado o Maestro Jardinerero .....	7.358	650	672	8.680
b) Oficial Jardinerero .....	6.920	627	672	8.019
c) Podador .....	6.552	381	672	7.605
d) Auxiliar Jardinerero .....	6.552	381	672	7.605
e) Peón especializado .....	6.552	358	672	7.582
f) Peón .....	6.250	134	224	6.604
g) Aprendices:				
De 16 a 18 años .....	3.830	168	224	4.222
De 14 a 16 años .....	2.419	418	224	3.061
<b>PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO</b>				
a) Celador .....	6.552	1.196	672	8.422
b) Conserje .....	6.250	157	672	7.079
c) Telefonista .....	6.250	157	672	7.079
d) Ordenanza .....	6.250	134	224	6.608
e) Vigilantes .....	6.250	157	672	7.079
f) Guardesa .....	6.250	134	224	6.608
g) Mujeres de limpieza .....	6.250	134	224	6.608

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

5451

ORDEN de 14 de marzo de 1974 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos con destino a centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 555/1974, de 2 de marzo, que modifica el 3561/1973, de 21 de diciembre, por el que se establecieron las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, establece en su artículo 4.º que por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones reguladoras de los precios de los combustibles sólidos nacionales, y en su preámbulo se justifica la necesidad de favorecer su producción y consumo, lo que exige ajustar los precios de los mismos para lograr el adecuado desenvolvimiento de este importante sector.

Asimismo se han tenido en cuenta los acuerdos del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1973, por los que se crea y regula el Fondo Interempresarial para las Empresas de Lignito y se determina lo necesario para adoptarlo económicamente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos con destino a centrales térmicas y las compensaciones a percibir por las Empresas propietarias de éstas, queda modificada de la forma siguiente:

a) El precio Po del carbón base queda establecido en 1.600 pesetas/tonelada.

b) El valor del coeficiente reductor, figurado en el artículo 1.º, apartado a, 2) y artículo 2.º, se fija en 0,95.

c) Los precios de venta del lignito suministrado a centrales térmicas, señalados en los apartados b), 1. y b), 2, del artículo 1.º, pasan a ser de 28,5 y 25,5 cts/termia, respectivamente.

d) Los valores de los coeficientes K y Ki del artículo 2.º quedan establecidos en  $K = K_i = 0,42$ .

e) El límite del coste a la central, del lignito obtenido en explotaciones subterráneas, se fija en 20 cts/termia.

Art. 2.º Salvo las modificaciones señaladas en el artículo anterior, seguirá siendo de aplicación lo establecido en la citada Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 y en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 6 de diciembre de 1973.

Art. 3.º Las centrales térmicas consumidoras de lignito detraerán, para su ingreso en el Fondo Interempresarial para las Empresas de Lignito, constituido en el Ministerio de Hacienda, un 0,8 por 100 del importe de las liquidaciones de compra de dicho combustible. El Ministerio de Industria, si las circunstancias lo aconsejan, podrá variar el citado porcentaje, e incluso dejar temporalmente en suspenso esta detracción.

Art. 4.º Los suministros de carbón a centrales térmicas, que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, no darán lugar a percibir la subvención por compensación de la repercusión de la Ordenanza Laboral ni la subvención a las Empresas de la Minería del Carbón, que figura en el Presupuesto General del Estado del presente año, bajo el Servicio 03—Dirección General de la Energía, capítulo 4, artículo 45—, por haber sido incluidos los importes correspondientes a las mismas en los nuevos precios que se establecen.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las Ordenes y Resoluciones referentes a regulación de precios de los carbones térmicos y a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), en cuanto se opongan a lo contenido a los artículos anteriores.

Art. 6.º La presente Orden ministerial entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.